

El Tribunal Supremo reitera que la teoría del vínculo no implica una liberalidad si la retribución al consejero ejecutivo es real, efectiva, probada, contabilizada y onerosa.

En su reciente **Sentencia de 2 de noviembre de 2023 (Rec. casación 3940/2022)**, el Alto Tribunal fija como criterio interpretativo que **resultan deducibles en el Impuesto sobre Sociedades las retribuciones satisfechas a los directores generales de las sociedades, con contrato laboral de alta dirección que, al mismo tiempo, formen parte como vocales de los Consejos de Administración de las mismas, siempre y cuando se correspondan con una prestación de servicios reales, efectivos y no discutidos.**

El Tribunal se hace eco de lo ya indicado en su Sentencia de 27 de junio de 2023 (Rec. casación 6442/2021), donde estableció que, aun admitiendo la teoría del vínculo, o el predominio de la vertiente mercantil sobre la laboral, la retribución que nos ocupa no será - nunca- una liberalidad no deducible si es real, efectiva, probada, contabilizada y onerosa. A esto, añadía que **la llamada teoría del vínculo**, que despliega sus efectos en el seno de la relación interna o intrasocietaria, **llevada al terreno de lo tributario que aquí nos ocupa,**

conduciría a un resultado totalmente absurdo si no se aplica con prudencia y cautela, examinando las peculiaridades de cada caso.

En dicha sentencia del mes de junio, a cuyo criterio se remite la que hoy nos ocupa, aclaró el Tribunal que tales remuneraciones tampoco pueden considerarse como gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico (criterio este que viene siendo aplicado por la Administración Tributaria para negar la deducibilidad del gasto desde la aprobación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre). Señala el Alto Tribunal que se trata de una invocación del Abogado del Estado que parece presidida por la aspiración de mantener a ultranza la validez del acto administrativo.

En definitiva, **con estas sentencias debería ponerse fin a la litigiosidad existente en torno al rechazo a la deducibilidad de estos gastos por la Administración Tributaria, que se ha venido apoyando sucesivamente en los conceptos de liberalidad o gasto contrario al ordenamiento jurídico, basados en incumplimientos formales de la normativa mercantil aplicable.** Criterio administrativo que, no debemos olvidar, se apoyaba en las sentencias de ese mismo Tribunal dictadas en el año 2008 (conocidas como Sentencias Mahou), donde, precisamente, establecía que desde el punto de vista estrictamente fiscal, la previsión estatutaria era la que permitía determinar para la sociedad que esa remuneración -y no otra- era obligatoria, o, dicho de manera más precisa, que el gasto podía calificarse como necesario para el ejercicio de la actividad y no -total o parcialmente- como una liberalidad.